

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 45
O R D I N A R I A
JUEVES 24 DE ABRIL DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada el martes veintidós de abril de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves veinticuatro de abril de dos mil catorce:

I. 203/2013

Recurso de queja 203/2013, interpuesto por ***** y otro, en contra del acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece, por el que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila desechó la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto 535/2013 de su índice. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece, emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, en el juicio de amparo indirecto 535/2013. TERCERO. Devuélvase los autos del juicio de amparo indirecto número 535/2013, al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, para que lleve a cabo los actos precisados en el último apartado de la presente resolución.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza reabrió la discusión del apartado VI, relativo al estudio de fondo del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales recapituló las posiciones emergentes de la sesión pasada: la primera, consistente en que el artículo segundo transitorio de la Ley de Amparo vigente deroga expresamente las disposiciones de la publicada en mil novecientos treinta y seis; y, segunda, referente a que el artículo quinto transitorio, párrafo segundo,

de la Ley de Amparo en vigor trata de los supuestos en los que existen plazos acotados, no así a los indefinidos.

Indicó que la Ley de Amparo abrogada establecía que, tratándose de actos que afectaran la libertad personal dentro de procedimiento, la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, situación no regulada por el legislador en el artículo quinto transitorio respecto de los amparos promovidos cuando estaba en vigor la Ley de Amparo anterior.

Señaló que el proyecto no incurre en problema alguno interpretativo de retroactividad cuando, ante este vacío normativo, propone como solución que el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente comience a transcurrir a partir del tres de abril de dos mil trece, sin embargo, en el plano fáctico muchas personas quedarán inauditas respecto de los actos que afecten su libertad personal dentro de procedimiento sometidos a revisión constitucional por vía de amparo, pues tenían conocimiento y expectativa de que podría interponerse la demanda respectiva en cualquier tiempo.

En este contexto, consideró que en un ejercicio hermenéutico, ante ese vacío legislativo y tomando en cuenta el estado de inseguridad jurídica generada tanto para justiciables como para juzgadores y las víctimas, debe establecerse que aquellas personas afectadas en su libertad personal por actos dictados bajo la vigencia de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis podrán promover la

demanda respectiva en cualquier tiempo, siendo acorde esta posibilidad con el principio pro persona, además de que este Alto Tribunal no invadiría la esfera competencial del legislador, pues no se crearía una norma, sino que se daría una aplicación ultractiva para el supuesto materia de estudio.

Con la solución anterior, estimó que no se daría pie a una discusión sobre si este plazo para promover la demanda de amparo en cualquier tiempo constituye un derecho estrictamente procesal o una prerrogativa sustantiva ya incorporada a la esfera jurídica de los justiciables, así como que no se estudiaría la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente al no ser éste precepto aplicable, aclarando que los actos reclamados acaecidos dentro de la vigencia de esta nueva ley tendrían que sujetarse a sus plazos.

El señor Ministro Franco González Salas, respecto de la metodología, precisó que se debe ser deferente por la elegida por el señor Ministro ponente para desarrollar su proyecto, pues lógicamente se construye así la argumentación y se llega a las conclusiones para resolver el caso. Aclaró no compartir algunas afirmaciones del proyecto, por lo que formularía un voto para especificar esta separación.

Sugirió que, al tratarse de un recurso de queja en el cual los recurrentes adujeron la violación al artículo 14 constitucional por considerar que existió retroactividad en el auto del juez de distrito, se debería dar algún tratamiento a

este planteamiento en el proyecto y, una vez realizado esto, entrar al estudio de los demás temas.

Estimó que, en el caso, se aplicó retroactivamente la Ley de Amparo vigente, pues el juez de distrito dictó sendos autos en los cuales realizó el cómputo de quince días en virtud del artículo quinto transitorio para promover la demanda de amparo, respecto de un acto emitido cuando no había entrado en vigor la actual Ley de Amparo.

Destacó que, respecto del caso concreto, se trata de una situación no prevista por el legislador en los artículos transitorios de la Ley de Amparo vigente y, consecuentemente, dejó en estado de indefensión, inseguridad y certeza jurídica a los justiciables, impidiéndoles el acceso efectivo a la justicia, por lo que el Tribunal Pleno deberá ordenar al juez de distrito revocar su auto y admitir las demandas presentadas, salvo que hubiese alguna otra causa de improcedencia, para continuar con los juicios promovidos.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que la Ley de Amparo anterior no preveía plazo alguno para impugnar actos que afectaran la libertad personal dentro o fuera de procedimiento y que la fracción IV del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo establece como excepción al plazo genérico de quince días únicamente los dictados fuera de procedimiento. Consideró que si el proyecto propone declarar inconstitucional la porción normativa “fuera de procedimiento” de dicha fracción con la intención de que no

exista plazo para promover el amparo contra dichos actos, sería irrelevante discutir cuándo iniciaría un plazo que no existe, al ser inaplicable el artículo quinto transitorio de dicha normativa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la exposición del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que el artículo quinto transitorio no es aplicable al caso concreto.

Estimó que, de la lectura de los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Amparo vigente, ésta resulta aplicable al caso, concordando con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no existe una excepción clara en el artículo 17 al supuesto estudiado, por lo que el plazo correspondiente es de quince días, sin embargo, debe analizarse, en un ejercicio de control difuso, si este plazo cumple con los parámetros del artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convino con la inaplicabilidad al caso del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que el acto reclamado se emitió durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, generándose entonces un derecho para accionar conforme a su artículo 22, por lo que la aplicación del plazo de quince días previsto en la nueva Ley de Amparo violenta el principio de irretroactividad del artículo 14 de la Constitución Federal, como lo señalan los recurrentes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, pues al no existir plazo en Ley de Amparo anterior para promover la demanda, no es aplicable el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que la regla correspondiente sólo opera respecto de los actos cuyos plazos no hubieran vencido a la entrada en vigor de la nueva ley. Por ello, las personas que fueron afectadas en su libertad personal por actos dictados bajo la vigencia de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, podrán promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, siendo esto acorde con el principio pro persona.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en la sesión anterior sostuvo que no era aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio y, dado que el artículo segundo transitorio derogaba la ley anterior, tendría que regir el plazo de la nueva ley, pero contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Modificó su postura, estimando que el recurso de queja es fundado porque no existe un artículo transitorio que establezca la aplicación del nuevo plazo en el supuesto específico de estudio, con lo que se otorga la oportunidad de admitir la demanda de amparo correspondiente, sin necesidad de recurrir al argumento de aplicar el plazo de la Ley de Amparo abrogada ni analizar la constitucionalidad o convencionalidad del nuevo plazo previsto en el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

La señora Ministra Luna Ramos se mostró en contra de la propuesta de que se aplique el plazo indeterminado de la Ley de Amparo anterior porque el artículo quinto transitorio, en ninguno de sus dos párrafos, se refiere al supuesto de los autos que se dictan dentro de un proceso penal.

Manifestó no coincidir con la propuesta interpretativa de algunos señores Ministros, alusiva a que, bajo el principio de irretroactividad, se debe aplicar el plazo de la ley abrogada al haberse emitido bajo su vigencia el auto de formal prisión que se combate, porque no existe un artículo transitorio que determine a partir de cuándo correría el plazo de la nueva ley en el supuesto materia de estudio, resaltando que el criterio de esta Suprema Corte al respecto ha sido en sentido contrario, como se advierte de las tesis con rubros: *“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.”*, *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, *“RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LEYES PROCESALES.”*, *“RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEY AGRARIA).”*, *“RETROACTIVIDAD. LAS LEYES PROCESALES NO PUEDEN PRODUCIRLA.”* y *“RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE*

ENCUENTREN EN TRÁMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”.

Respecto de lo anterior, al tratarse de una regla general, se deberá analizar el caso concreto, por lo que, al no haberse promovido la demanda de amparo durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, no se puede contemplar como una afectación a un derecho adquirido, sino como una expectativa de derecho. Por ello, al estar derogados dispositivos de la Ley de Amparo anterior por virtud de los artículos primero y segundo transitorios de la nueva Ley de Amparo, estimó ser aplicable el término previsto en el artículo 17 de este último ordenamiento, contado a partir de su entrada en vigor.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, dentro de este paquete de asuntos que se analizarán en torno al mismo tema, existen aquellos cuyos actos reclamados se emitieron con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y otros con posterioridad.

Reiteró estar de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, ahora sostenida también por los señores Ministros Aguilar Morales, Franco González Salas, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo, en la cual se puede declarar fundado el recurso de queja sin necesidad de realizar un análisis de constitucionalidad de la nueva Ley de Amparo, ya que hay otros asuntos en los cuales se estudiará a fondo esta situación.

Consideró que la solución más simple y que otorgará mayor seguridad jurídica es establecer que, ante la ausencia de un artículo transitorio que regule el supuesto materia de estudio, se debe aplicar un plazo sin término, el cual ya había entrado a la esfera jurídica de los particulares pues, aun con los elementos expuestos por la señora Ministra Luna Ramos, subsiste un problema de retroactividad.

Por lo anterior, señaló que, para no abordar un problema constitucional, ante la ausencia de un transitorio expreso de esta situación acaecida, se debe aplicar la Ley de Amparo anterior que no establecía plazo alguno, pues de lo contrario sería retroactivo, además de que se privaría de la posibilidad de un recurso judicial efectivo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, pues el artículo segundo transitorio establece que rige la nueva Ley de Amparo y, por tanto, no se trata de un tema de retroactividad, pues no hay un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, estimando no encontrar razón de ser del artículo quinto transitorio.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el contenido del artículo quinto transitorio, si bien era necesario, fue insuficiente para el problema concreto que se plantea, y de ahí la actividad hermenéutica de esta Suprema Corte bajo el principio de interpretación más favorable a la persona.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en que el artículo quinto transitorio fue insuficiente, por lo que se debe determinar cuál es la ley aplicable y cómo opera.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que, como lo dijo el señor Ministro Valls Hernández, el tema sobre la determinación del principio de progresividad de derechos humanos deberá posponerse para los asuntos posteriores, con lo que se evitaría un pronunciamiento importante en materia de constitucionalidad.

Señaló que, con base en las participaciones de los señores Ministros Luna Ramos y Gutiérrez Ortiz Mena, agregaría al final del párrafo cuarenta y ocho del proyecto el argumento referente a que el artículo segundo transitorio abrogó la Ley de Amparo anterior, pues de lo contrario generaría un problema de ultractividad en materia procesal, siendo el origen del problema el descuido legislativo que impacta en la seguridad jurídica. Precisó que esta manera de contemplar los plazos no afecta derechos humanos, tal como resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Liakat Ali Alibux Vs. Suriname”.

Asimismo, anunció que agregará al párrafo sesenta y cinco las tesis derivadas de la contradicción de tesis 293/2011 en cuestión de las restricciones constitucionales, matizando que el caso concreto no trata de dichas restricciones.

Finalmente, mencionó que incorporaría al párrafo cincuenta y cinco el comentario del señor Ministro Aguilar Morales, relativo a la interpretación conforme y los antecedentes de las acciones de inconstitucionalidad 18/2010 y 32/2012.

Con estas modificaciones, sostuvo el proyecto que determina que, derivado de la inconstitucionalidad de la porción normativa “fuera de procedimiento” de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, imprime el efecto de devolver los autos al juez de distrito para que, de no advertir alguna otra causa legal, proceda a admitir a trámite la demanda de amparo presentada y, hecho lo anterior, continúe con el trámite correspondiente, lo que coincide con lo señalado por los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que lo que se resuelva en este asunto no incidirá en el amparo directo, materia de estudio de los proyectos subsecuentes, pues la nueva legislación establece un plazo de ocho años para la promoción del amparo directo, lo que no se justificaría la interpretación más favorable a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

El señor Ministro Presidente Silva Meza estimó que surge un derecho de acción a partir de la notificación del acto reclamado, situación que podría plasmar en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán adelantó estar de acuerdo únicamente con los puntos resolutivos del proyecto y con el primer apartado del estudio de fondo, en el que se aborda el tema de cuál es la legislación aplicable.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció estar de acuerdo con el sentido del proyecto, mas se apartaría de las consideraciones que sostienen el estudio de inconstitucionalidad.

Al estar discutiéndose solamente el tema de la norma aplicable, manifestó la duda si se abriría el debate en torno a los temas de fondo o se votaría el proyecto integralmente.

La señora Ministra Luna Ramos identificó dos posturas, por un lado la del proyecto, el cual determina la norma aplicable y su operatividad y, por otra parte, el criterio mayoritario, el cual concluye que debe aplicarse el plazo previsto por la Ley de Amparo anterior, sin necesidad de entrar al análisis de constitucionalidad del proyecto, el cual no se ha discutido.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó que el proyecto se votara integralmente, prefiriendo que se desechara a elaborar el engrose.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó en que el proyecto tiene una lógica, estimando que al haberse pronunciado la mayoría por que no exista un plazo definido, con ese argumento se declara fundada la queja, por lo que

sería conveniente votar en contra o a favor del proyecto como unidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos. Anunció que el proyecto se sometería a votación de manera integral.

Acto continuo, sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el apartado VI, relativo al estudio de fondo del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones en cuanto a que comparte las consideraciones pero en el caso no son aplicables, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Valls Hernández en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Silva Meza en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto de minoría. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

Luego, sometió a votación la propuesta de comisionar la elaboración del engrose al señor Ministro Pérez Dayán, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

A continuación, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para turnar el expediente al señor Ministro Pérez Dayán para la realización del engrose.

Posteriormente, refirió que el señor Ministro ponente Cossío Díaz expresó la complejidad de continuar a cargo de la Comisión que elaboró el paquete de asuntos, dado que se modificaron las consideraciones jurídicas, por lo que en la próxima sesión se designará al próximo coordinador de dicha Comisión, lo cual no altera la lista de los asuntos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente.

II. 3/2014

Recurso de queja 3/2014, interpuesto por ***** y otro, en contra del acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, por el que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo desechó la demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto 936/2013-I de su índice. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil trece, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo indirecto 936/2013-I. TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo indirecto número 936/2013-I, al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, para que lleve a cabo los*

actos precisados en el último apartado de la presente resolución.”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, dado que los planteamientos y consideraciones del asunto inmediatamente anterior impactan directamente en el presente, sometió a votación la reiteración de las todas votaciones emitidas en el recurso de queja 203/2013, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

Por ende, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos la propuesta del proyecto contenida en los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, y a las consideraciones y fundamentos.

Asimismo, la propuesta modificada del proyecto, contenida en el apartado VI, relativo al estudio de fondo del proyecto, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones en cuanto a que comparte las consideraciones pero en el caso no son aplicables, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Valls Hernández en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas en contra de las consideraciones, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Silva Meza en contra de las

consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron voto de minoría. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

Del mismo modo, la propuesta de comisionar la elaboración del engrose al señor Ministro Pérez Dayán, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día lunes veintiocho de abril de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.